

Constancia: El presente llamamiento en garantía fue presentado en término, toda vez que mediante auto del 28 de septiembre de 2022 se entendió notificada a Empresas Varias de Medellín S.A. del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente, al contestar el escrito inicial y formular llamamiento en garantía antes de que el Despacho procediera con la notificación personal.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Radicado:	05001333301420220004600
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Ana Joaquina Prado Garzón
Accionado:	Distrito Especial de Medellín y otros
Llamante en garantía:	Empresas Varias de Medellín S.A.
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía

I. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A. formuló llamamiento en garantía en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, para tal fin se adujo que se encuentra asegurado por la póliza 0475711-7, en predios y operaciones, responsabilidad del empleador, responsabilidad civil extracontractual cruzada, responsabilidad civil por daños causados con vehículos al servicio del asegurado y gastos médicos.¹

II. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo faculta a las partes para realizar el llamamiento en garantía, así:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado”

Sobre esa relación legal o contractual que debe verificarse entre llamante y llamado en garantía, el Consejo de Estado ha conceptuado:

¹ C02LlamamientoGarantiaEmvariasVsSura/02LlamamientoGarantiaEmpresasVariasVsSura.

Radicado:	05001333301420220004600
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Ana Joaquina Prado Garzón
Accionado:	Distrito Especial de Medellín y otros
Llamante en garantía:	Empresas Varias de Medellín S.A.
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía

“Además, como requisito del llamamiento en garantía, es necesario que se evidencie en la petición, la existencia de una norma que, en un momento dado, determine que un tercero ajeno a la relación trabada en el asunto deba responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo. Es decir, que debe invocarse una norma que obligue a quien se cita a resarcir un perjuicio o de efectuar un pago, que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso.

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto en forma consistente y reiterada² que la parte que realiza el llamamiento debe precisar cuál es el sustento legal o contractual para exigir la vinculación del llamado, con el fin de analizar su procedencia³, específicamente, se ha indicado que ello «[...] tiene por finalidad establecer los extremos y elementos de la relación sustancial que se solicita sea definida por el juez, así como ofrecer un fundamento fáctico y jurídico mínimo del derecho legal o contractual en que se apoya el llamamiento, en orden a que la invocación de ese instrumento procesal sea serio, razonado y responsable y, al propio tiempo, se garantice el derecho de defensa de la persona que sea citada en tal condición al proceso. [...]»⁴. ”⁵

Por otro lado, la norma en comento precisa como requisitos para la procedencia del llamamiento en garantía los siguientes:

“1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley [678](#) de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

Ahora bien, en lo que corresponde al trámite del llamamiento en garantía, el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011 remite por disposición expresa al C.G.P., por ello, de conformidad con

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009, exp. 18.108; auto del 31 de enero de 2008, exp. 34.419; auto del 10 de abril de 2008, exp. 34.374.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A., 12 de mayo de 2015., Radicación: 15001-23-33-000-2014-00099-01(1192-15).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, 17 de julio de 2013, Radicación: 73001-23-31-000-2012-00327-01(46626).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, 11 de noviembre de 2021, radicación: 66001-23-33-000-2020-00020-01(3612-21), C.P. William Hernández Gómez.

Radicado:	05001333301420220004600
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Ana Joaquina Prado Garzón
Accionado:	Distrito Especial de Medellín y otros
Llamante en garantía:	Empresas Varias de Medellín S.A.
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía

el artículo 66 de este último estatuto procesal, si el Juez encuentra procedente el llamamiento ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito, y si la notificación no se logra dentro del término de seis (6) meses, el llamamiento será ineficaz.

III. CASO CONCRETO

Al descender al caso concreto, se evidencia que el llamante en garantía afirmó la existencia de una relación contractual con la llamada, en virtud de la cual, esta última se encontraría en la obligación de asumir la indemnización de perjuicios, o bien el reembolso total o parcial del pago que tuviera que hacer el primero como resultado de la sentencia a proferir en esta instancia.

Con todo, las piezas documentales aportadas no ofrecen la claridad suficiente para admitir el presente llamamiento en garantía, al parecer porque no fueron aportadas íntegramente; en efecto, únicamente se acreditó la existencia del contrato de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros, el cual consta en la póliza No. 0475711-7, cuyo tomador fue Empresas Públicas de Medellín E.S.P. y el asegurado precisamente fue Empresas Varias de Medellín S.A. E.S.P., en cuanto a los beneficiarios se incluyeron a los terceros afectados.⁶

En lo que tiene que ver con las coberturas se constata que comprendía las de: responsabilidad en predios y por operaciones, responsabilidad del empleador, responsabilidad civil extracontractual cruzada, R.C. por daños causados con vehículos al servicio del asegurado y gastos médicos.

Por último, la vigencia del contrato de seguro comenzó el 1 de julio de 2020 y finalizó el 1 de julio de 2021, por consiguiente, es dable concluir provisionalmente que aquel se encontraba vigente para el momento de los hechos objeto de litigio (4 de julio de 2020).

Ahora bien, el Despacho considera importante conocer la información concerniente a la determinación del riesgo asegurable, la modalidad de cobertura, así como las demás condiciones específicas y generales del contrato, ello permitiría establecer si existe un fundamento serio y razonable para convocar a la llamada en garantía al presente asunto; en consecuencia, dentro del término concedido el llamante en garantía deberá aportar la póliza No. 0475711-7 de forma completa, junto con sus correspondientes anexos, condiciones particulares y generales, para así poder emprender el análisis requerido en esta etapa procesal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

⁶ Fls 145-147 del archivo digital:

C02LlamamientoGarantiaEmvariasVsSura/02LlamamientoGarantiaEmpresasVariasVsSura.

Radicado:	05001333301420220004600
Medio de control:	Reparación Directa
Accionante:	Ana Joaquina Prado Garzón
Accionado:	Distrito Especial de Medellín y otros
Llamante en garantía:	Empresas Varias de Medellín S.A.
Llamado en garantía:	Seguros Generales Suramericana S.A.
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por **EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN S.A.** en contra de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de diez (10) días para subsanar las falencias advertidas, concretamente, se deberá aportar la póliza No. 0475711-7 de forma completa, junto con sus correspondientes anexos, condiciones particulares y generales.

TERCERO: NOTIFICAR por estado la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LEIDY DIANA HOLGUÍN GARCÍA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Certifico: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, FEBRERO 15 DE 2023, fijado a las 8:00 a.m.
EVELYN HELENA PALACIO BARRIOS
Secretaria